

Año: 2018

Expediente: 11660/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ LUIS GARZA OCHOA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA LA FRACCION IV, INCISO 21, DEL ARTICULO 10, LA FRACCION VI, DEL ARTICULO 26, LAS FRACCIONES IV, V, VI Y X DEL ARTICULO 66, 67 BIS, LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTICULO 107, EL ARTICULO 110 Y SE ADICIONAN DOS PARRAFOS AL ARTICULO 111, DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de abril del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Transporte

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADA. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El suscrito José Luis Garza Ochoa, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103, 104 y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales retos de todo gobierno es adoptar acciones que se traduzcan en bienestar social. En este sentido, las políticas públicas relacionadas con la movilidad juegan un papel prioritario para elevar la calidad de vida de las personas.

Tal y como se refiere en el Plan de Desarrollo 2015, la movilidad, entendida como cualquier desplazamiento de bienes y personas, es fundamental en el desarrollo de toda sociedad, dado que permite la comunicación, la activación económica e integra los espacios y las actividades sociales, culturales, educativas, recreativas y de salud, entre otras. La movilidad es uno de los reclamos ciudadanos más agudos y hoy, debe de ser una de las prioridades de todo gobierno.

Ahora bien, El derecho al transporte público se encuadra en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), de igual manera



está relacionado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, consagrados en la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

Hoy en día podemos señalar que la movilidad de las personas ha adquirido una relevancia significativa, no solamente por las implicaciones concretas que tiene sobre la productividad y el desarrollo de las ciudades, sino también porque es un medio para que la población pueda acceder a sus servicios.

Hay que advertir, que el crecimiento constante de la población propicia a que se deban de redoblar esfuerzos por hacer posible la correcta prestación de los servicios públicos de transporte y otros medios alternos de manera tal que las personas puedan realizar de forma libre y segura cada una de las actividades que libremente se propongan.

En este sentido, el servicio de vehículos de alquiler (taxi) es un modo de transporte público que ofrece un servicio rápido, cómodo, y puerta a puerta a los usuarios, además de privacidad a estos. Dicho servicio se encarga de captar la demanda que por restricciones temporales no pueden satisfacer ni el transporte público colectivo ni el privado. Con lo cual es un servicio necesario en las ciudades, que se complementa con los sistemas de transporte público con el objetivo de ofrecer una mejor movilidad.

Por ello, es fundamental que el servicio de vehículos de alquiler (taxis) cuente jurídicamente con una regulación que beneficie a los prestadores de este servicio, ya que en los últimos años se les ha tratados a dichos prestadores de servicio de una forma no adecuada por parte del Estado.



En esa tesitura, mediante la presente iniciativa se busca crear condiciones más favorables para los prestadores del servicio de los vehículos de alquiler, con el fin de dar certeza jurídica al trabajo que desempeñan.

Ahora bien, dentro de los puntos a destacar en la presente iniciativa se encuentran entre otros los siguientes:

- Se incrementa de tres a cinco integrantes, la participación de los prestadores del servicio de vehículos de alquiler dentro del Consejo Estatal de Transporte.
- Se obliga al Estado, a que en las nuevas concesiones a otorgar, se les dé prioridad a las personas que acrediten tener 10 años como prestador del servicio de vehículos de alquiler.
- Se elimina el requisito de acreditar la propiedad del vehículo antes de que el Estado otorgue un título de concesión.
- Se crea una nueva modalidad tal y como lo es el servicio de alquiler de zona el cual dicho servicio se prestara solo en zonas de riesgo o en zonas con altos índices de marginación.

En este contexto, estimamos que la presente iniciativa será de gran beneficio para miles de personas prestadoras del servicio de alquiler y por lo anterior es que me permito someter a consideración del Pleno el siguiente:



DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción IV, inciso 21, del artículo 10, la fracción VI, del artículo 26, las fracciones IV, V, VI y X del artículo 66, 67 Bis, las fracciones I, II, y III del artículo 107, el artículo 110 y se adicionan dos párrafos al artículo 111, todos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 10. El Consejo se integra de la siguiente forma:

I a la III...

IV. Vocales:

1) a la 20)...

21) **Cinco** representantes de los prestadores del servicio de vehículos de alquiler nombrados respectivamente por las siguientes organizaciones en el Estado de Nuevo León: **dos personas nombradas por la Asociación Neolonesa del Autotransporte Ecológico, ANAE, una persona nombrada por la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, CROC, una persona nombrada por la Confederación de Trabajadores de México, CTM y un prestador del servicio de vehículos de alquiler perteneciente a alguna Asociación Civil.**

22) a la 30)...

...

...

...

...

...



Artículo 26. Las modalidades de servicio son los siguientes:

I a la V...

VI.- Servicio de vehículos de Alquiler y Alquiler de Zona: Aquel que se presta previa autorización de la Agencia sin itinerario fijo en vehículos cerrados, con capacidad de hasta cinco pasajeros, y está sujeto a tarifa y concesión.

Serán considerados como vehículos de alquiler de zona, aquellos que prestan su servicio en municipios, microrregiones, con zonas de riesgo, considerando criterios demográficos y geofísicos así como zonas que muestren altos índices de marginación respecto de los objetivos de la política de desarrollo social en el Estado.

Las características de los vehículos de alquiler de zona, serán similares con las que ya se está presentando dicho servicio.

En el Área Metropolitana de Monterrey será obligatorio el uso de taxímetro con excepción de aquellos autorizados para prestar el servicio diferenciado o en zonas delimitadas. La Agencia establecerá los términos de identificación de los vehículos que presten el servicio en las diferentes zonas del Estado.

VII...

Artículo 66.- Las concesiones sujetas a convocatoria pública se regirán bajo el siguiente procedimiento; estas disposiciones no aplican al SITCA:

El Ejecutivo del Estado a través de la Agencia:

A) ...

I a la VIII...

B) ...

I...

a) a la c)...

II y III...



IV. En caso de que se determine un número de concesiones a otorgar adicional a las ya existentes, éstas sólo podrán ser otorgadas a personas físicas que ellas o sus cónyuges no se encuentren como titulares de concesiones en el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte, y que acrediten haber sido operador de un vehículo de transporte público en su modalidad de alquiler, durante un periodo de 10 años anteriores a la publicación referida en el artículo 66 apartado B) fracción V de la presente ley; y a personas morales que no se encuentren como titulares de concesiones en el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte; quedando excluidas aquellas personas que habiendo tenido la titularidad de concesiones en la modalidad de vehículos de alquiler, las hayan transferido en transgresión a la normatividad vigente, o bien, se les haya terminado concesión anterior por incumplimiento a las disposiciones aplicables.

...

~~En ningún caso, ya sea que el titular de la concesión sea persona física o moral, el otorgamiento o la transferencia, podrá rebasar los máximos autorizados en cuanto al número de concesiones y unidades por titular;~~

V...

a) al f.2.1)...

f.2.2) **Declaración bajo protesta de decir verdad, en donde especifique las características del vehículo que destinará a la prestación del servicio público en la modalidad de vehículo de alquiler;**

f.2.3) a f.4)...

f.5) Presentar carta de no antecedentes penales o no encontrarse sujeto a proceso penal, emitida por la autoridad correspondiente.

Contra la presentación de los documentos que se establecen en el inciso f) de la presente fracción se extenderá una constancia de inscripción, una vez que se verifique que dichos documentos reúnen los requisitos solicitados.

VI...

...



Una vez que la Agencia haya realizado los nombramientos de los títulos de concesión, los interesados contarán con un plazo de 90 días hábiles para presentar un comprobante que acredite la legítima propiedad del vehículo, aclarando que en caso de no hacerlo durante el plazo señalado, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 67 Bis para que dicha concesión sea reasignada.

VII. Posteriormente, se notificará a los interesados en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para que en un término no mayor de 10 días hábiles hagan entrega a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de la garantía de cumplimiento por un monto de 10 cuotas, que podrá consistir en fianza expedida por compañía afianzadora autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en contrato de garantía inmobiliaria, o en billete de depósito, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prestación del servicio.

...

...

VIII y IX...

X. En todas las etapas del proceso estará presente un Comité integrado por un representante de la Contraloría Interna, **un representante de la Consejería Jurídica, un representante del Consejo, un representante de la Auditoría Superior del Estado, un representante del Congreso del Estado de Nuevo León designado por el Pleno**, el Titular de la Agencia, así como el público interesado que desee asistir a la apertura de solicitudes y al proceso de sorteo público.

Artículo 67 Bis...

Una vez que el título de concesión haya sido terminado según lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley en mención, se transferirá a favor del Estado dicho título, el cual podrá transferirse únicamente mediante sorteo público realizado por la Agencia, en el que se incluirán **a todas las personas físicas que cumplan con todos los requisitos establecidos en la ley así como en la convocatoria y que nunca hayan obtenido una concesión.**

El Titular de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público en el Estado, realizara el procedimiento para llevar a cabo el



sorteo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 Bis, así como el establecido en el presente artículo, difundiendo y publicando la convocatoria respectiva en el Periódico Oficial del Estado, en el sitio de internet del Gobierno del Estado, así como en los Periódicos de mayor circulación del Estado, 90 días hábiles antes de que se lleve a cabo dicho sorteo; lo anterior, a fin de que todos los ciudadanos del Estado, que tengan interés de obtener una concesión para operar el servicio público de transporte en su modalidad de vehículos de alquiler, puedan participar en dicho sorteo.

En caso de llevarse a cabo el sorteo público previsto en el párrafo anterior, deberán garantizarse los principios de transparencia, publicidad, certeza jurídica, legalidad, seguridad e imparcialidad en el desarrollo del mismo, en beneficio de los participantes.

Artículo 77...

...

I y II...

III. De Carga; y

IV. Servicio de vehículos de Alquiler de Zona.

Artículo 79. Queda prohibida la expedición de permisos con el carácter de temporales o provisionales de transporte público de pasajeros en la modalidad de vehículos de alquiler a **excepción del servicio de vehículos de Alquiler de Zona**. Únicamente los permisos y/o concesiones expedidos en los términos de esta Ley serán el único medio legal para autorizar la circulación de los medios de transporte en cualquiera de los otros medios de transporte en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 110.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por reincidencia, cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, **tres** o más veces dentro del periodo de **cuatro meses**, contado a partir de la fecha en que se cometió la primera infracción.

Artículo 111.- Al imponer una sanción, la Agencia fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I a la IV...



V...

La Agencia deberá imponer la sanción mínima que le corresponda a quien por primera vez haya cometido una infracción, salvo en los supuestos establecidos en el tercer párrafo de la fracción V del artículo 106 de la presente ley.

Así mismo, la Agencia no podrá aplicar una multa superior al equivalente al valor anual de la Unidad de Medida y actualización vigente a excepción de las establecidas en el tercer párrafo de la fracción V del artículo 106 de la presente ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a abril de 2018

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

DIPUTADO